USUARIO	ADUARTEG	FIRMA	
FECHA INICIO	18/01/2023	REMITE:	JUZGADO 11 EJEJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA FINAL	18/01/2023	RECIBE:	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ANOTA FLAGGLE
2405	25754600039220198049900	0013	18/01/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL ESTIBEN - DOMINGUEZ CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1322 (ESTADO19/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
4556	11001600000020190205200	0013	18/01/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FERMIN - PATACON TIRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1311 (ESTADO19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5551	13430600111820120073600	0013	18/01/2023	Fijaciòn en estado	YARLIS MARIA - ALVAREZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 002 (ESTADO19/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
7162	05001600020620080510901	0013	18/01/2023	Fijaciòn en estado	RAMON ALIRIO - PALACIO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1333 (ESTADO19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
27255	11001600001520210052500	0013	18/01/2023	Fijaciòn en estado	NELSON ALEXIS - LUNA VERNAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 1288 (ESTADO19/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
35904	11001600001220080212200	0013	18/01/2023	Fijaciòn en estado	IGNACIO - TORO OSUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto declara Prescripción AI 1306 (ESTADO19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
41097	11001600001720200109500	0013	18/01/2023	Fijaciòn en estado	WILMAN DAVID - QUINTERO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Ordena Ejecucióm Sentencia AI 1312 (ESTADO19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
49199	11001600001320161492400	0013	18/01/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - FUENTES GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1321 (ESTADO19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56845	52835600053820140190500	0013	18/01/2023	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN - PRECIADO QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1327 (ESTADO19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
120713	11001600001720200027200	0013	18/01/2023	Fijaciòn en estado	JORGE EDUARDO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1331 (ESTADO19/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

Favor firma

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1322

NÚMERO INTERNO:	**2405-13**
RADICACIÓN:	**25754-60-00-392-2019-80499-00**
CONDENADO:	**MICHAEL ESTIBEN DOMINGUEZ CAMELO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1005822833**
DECISIÓN:	**CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, en favor del condenado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las nuevas previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca condenó a **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

"Artículo 38 G..- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado ***cuando haya cumplido la mitad de la condena*** *y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los cosos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de hurto calificado agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO** (48 meses), equivale a **24 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (17 de diciembre de 2019) al día de hoy han transcurrido 36 meses y 11 días, que aunados a los 5 días reconocidos por redención de pena en auto datado el 6 de abril de 2022, da un consolidado total **36 meses y 11 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso *"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"*, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO** esta instancia judicial acudirá a la información recolectada en el informe de visita domiciliaria suscrito por la trabajadora social Claudia Angulo A., servidora pública de la Comisaria Primera de

Familia de Soacha – Cundinamarca, visita practicada en la **Calle 56 No. 14 B Este – 05 de Soacha** y atendida por el señor Marlon Flórez Domínguez, hermano del interno, quien indica que el grupo familiar del mismo se encuentra conformado por la progenitora señora Rubí Marlene Domínguez, el padrastro señor Javier Diaz Peñaloza, sus dos menores hermanas y el entrevistado, familia que reside en el referido municipio hace aproximadamente 20 años, encontrándose en total disposición de acoger al sentenciado en el hogar, indica el consultado que su hermano antes de estar privado de la libertad laboraba como empleado de la empresa Postobón.

Se concluye en el informe allegado que se observa disposición del grupo familiar para ubicarlo e integrarlo dentro de la dinámica familiar, se identificó red de apoyo de la familia, para asumir la atención socio-económica del penado, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

"a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;

c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".

Significa lo anterior que al concederse el beneficio señalado al sentenciado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se fija atendiendo no

sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO** registra como dirección de domicilio la **Calle 56 No. 14 B Este – 05 de Soacha**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación la decisión proferida el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, en la que confirmó la decisión emitida por este Despacho el pasado 18 de julio de 2022.

De otra parte, en atención a la solicitud que eleva el sentenciado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO** para que se le conceda la libertad condicional, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno al subrogado peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Calle 56 No. 14 B Este – 05 de Soacha**.

TERCERO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

CUARTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2405

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ A.I. X OFI. ____ OTRO ____ Nro. 1322

FECHA DE ACTUACION: 22-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michel Dominguez

FIRMA PPL:

CC: 1005822833.

TD: 104909

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: NI 2405-13 AI 1322

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Jue 29/12/2022 10:17 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 28 de diciembre de 2022 11:09 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 2405-13 AI 1322

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1311

NÚMERO INTERNO:	**4556-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2019-02052-00**
CONDENADO:	**CARLOS FERMÍN PATACÓN TIRADO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79239695**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS FERMÍN PATACÓN TIRADO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **CARLOS FERMÍN PATACÓN TIRADO**, a la pena principal de **73 meses de prisión, multa de 2.702 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18661101	**07,08,09** de 2022	496	31		
TOTAL		**496**	**31**		

En consecuencia se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS FERMÍN PATACÓN TIRADO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS FERMÍN PATACÓN TIRADO**, abonando al tiempo que lleva privado de la

libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERMÍN PATACÓN TIRADO.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

shb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 10/01/2023 HORA:
NOMBRE: carlos fermin p
CÉDULA: 79239698
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: NI 4556 -13 AI 1311 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CLAUDIA MARITZA MORA NIÑO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mié 11/01/2023 11:40 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 11 de enero de 2023 10:56 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; claudiamaritzamoran <claudiamaritzamoran@gmail.com>
Asunto: NI 4556 -13 AI 1311 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CLAUDIA MARITZA MORA NIÑO

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0002

NÚMERO INTERNO:	5551-13
RADICACIÓN:	13430-60-01-118-2012-00736-00
CONDENADO:	YARLIS MARIA ÁLVAREZ ARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1052972879
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, a la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué condenó a **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** a la pena principal de **14 años de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo coautora penalmente responsable de la conducta punible de proxenetismo con menor de edad. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 7 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- La sentenciada descuenta pena en las presentes diligencias desde el **31 de mayo de 2012** cuando fue capturada por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, quien fue condenado a **14 años de prisión**, ha estado privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2012, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 10 años, 7 meses y 5 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de diciembre de 2019 (28 meses y 8 días), 23 de febrero de 2021 (6 meses y 15 días), 13 de julio de 2022 (29 días), 12 de septiembre de 2022 (11 días), 21 de octubre 2022 (66 días) y 22 de diciembre de 2022 (31 días), da un consolidado de **13 años,**

10 meses y 15 días, por lo que se concluye que aún no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Se precisa a la sentenciada que los certificados de cómputos allegados por parte del centro de reclusión mediante el oficio datado el 17 de noviembre de 2022, ya fueron reconocidos mediante los autos 1151 de 21 de octubre de 2022 (marzo de 2019, enero, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021) y 1325 de 22 de diciembre de 2022 (febrero, marzo y abril de 2021).

OTRA DETERMINACIÓN

Como la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** refiere tener derecho a redención de pena por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá,** para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor de la penada, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida a la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS.**

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 06/01/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yarlis María alvarez arias

Firma

Cédula 1052972829 T.P. Recibí copia.

El(la) Secretario(a)

RE: NI 5551 -13 AI 0002

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Lun 9/01/2023 5:49 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. Silvia, buenos días, cordial saludo, en atención al presente correo, me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de su contenido y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador Judicial I
Procuraduria 237 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
flozano@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14872
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 6 de enero de 2023 11:38 a. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 5551 -13 AI 0002

Buenos días, remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1333

NÚMERO INTERNO:	**7162-13**
RADICACIÓN:	**05001-60-00-206-2008-05109-01**
CONDENADO:	**RAMON ALIRIO PALACIO ZAPATA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**70543091**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de mayo de 2008, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA** a la pena principal de **33 años y 8 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de julio de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de febrero de 2008**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 25 de abril de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 103 A. Derecho a la redención.***- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18467924	**01,02,03** de 2022	592 (616)	37		
18575663	**04,05,06** de 2022	584 (604)	36.5		
18672797	**07,08,09** de 2022	608 (632)	38		
TOTAL		**1784**	**111.5**		

En consecuencia se abonarán **111.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA.**

Es de aclarar que respecto a las horas de trabajo que el sentenciado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA** adelantó o adelante los domingos y festivos como anunciador áreas comunes, no se reconocerá redención de pena, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados*

por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. (...)", siendo que por parte del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá no se ha aportado resolución o acto administrativo que autorice al sentenciado para laborar los días echados de menos, autorización que obviamente debe estar debidamente justificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **111.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RAMÓN ALIRIO PALACIO ZAPATA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 9S

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7162

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1333

FECHA DE ACTUACION: 28-01-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 — 01 — 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Palacio Rodo

FIRMA PPL:

CC: 70543 091

TD: 67312

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFE MS CSA NOTIFICACION

RE: NI 7162 -13 AI 1333

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mié 11/01/2023 10:46 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 11 de enero de 2023 10:08 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 7162 -13 AI 1333

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1288

NÚMERO INTERNO:	**27255-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2021-00525-00**
CONDENADO:	**NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79976527**
DECISIÓN:	**AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO**
RECLUSIÓN:	**PRISION DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 1 No. 36 D SUR – 22, BARRIO ATENAS BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de enero de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 10 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 25 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

Radicación: **11001-31-87-013-2022-00086-00**
Ubicación: 37138
Condenado : **NICOLAS ANDRES ROJAS NIETO**
Cédula: **INDOCUMENTADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se encuentra cumplida la comisión conferida a esta instancia judicial por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, se dispone:

Por el **Centro de Servicios Administrativos, HÁGASE** la devolución de la referida comisión al Juzgado comitente, junto con el informe de visita domiciliaria No. 2599 suscrito por la asistente social Yeimy Constanza Flórez Galindo.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio.

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** fue beneficiado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 2 A No. 1 Este – 26, barrio Girardot de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la Carrera 1 No. 36 D Sur - 22, barrio Atenas de esta ciudad.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente tener como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que le fue impuesta la dirección ya indicada.

Téngase en cuenta que el condenado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** de manera caprichosa, sin autorización alguna, optó por cambiar su residencia lo que *per se* obliga a que desde ya se le haga un reproche a su mala conducta, por no atender a cabalidad con las obligaciones que le exige el artículo 38 B del Código Penal, entre ellas "No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial".

Por lo anterior, se le hace un llamado de atención al condenado, toda vez que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia, y por lo tanto previamente a cambiar de habitación debió solicitar a este Despacho permiso o autorización para tal fin.

Con todo, como el condenado ya cambió su residencia, ahora debe permanecer en la Carrera 1 No. 36 D Sur - 22, barrio Atenas de esta ciudad, lugar a donde se le realizarán las notificaciones y visitas de rigor.

Corolario de lo anterior, se remitirá copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Otra determinación

Con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria referida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se designe a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 36 D Sur -

22, barrio Atenas de esta ciudad y se verifique si el sentenciado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** cumple con la permanencia en su domicilio o no.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** la residencia ubicada en la Carrera 1 No. 36 D Sur - 22, barrio Atenas de esta ciudad.

SEGUNDO.- HACER llamado de atención al condenado, quien no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia, y por lo tanto ahora debe permanecer en la dirección indicada, lugar a donde se le realizarán las notificaciones y visitas de rigor.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** desígnese a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 36 D Sur - 22, barrio Atenas de esta ciudad y se verifique si el sentenciado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** cumple con la permanencia en su domicilio o no.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 27255

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1288

FECHA DE ACTUACION: 7 / 12 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Nelson alexis luna vergara **Firma:** _____

Cédula: 79.926.527 **Huella:**

Fecha: 29 / 12 / 2022

Hora: 11 : 10

Teléfonos: 3212751325 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RE: NI 27255 -13 AI 1288

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Lun 26/12/2022 9:00 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 22 de diciembre de 2022 3:10 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 27255 -13 AI 1288

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6 ene 23

Ext

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1306

NÚMERO INTERNO:	**35904-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-012-2008-02122-00**
CONDENADO:	**IGNACIO TORO OSUNA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80050277**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 80 F No. 40 E SUR - 04**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **IGNACIO TORO OSUNA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de noviembre de 2017, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **IGNACIO TORO OSUNA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 12 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- 7 de abril de 2020 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión de manera intramural, por incumplimiento a las obligaciones derivadas de la sentencia.

4.- Ayer 14 de diciembre de 2022 **IGNACIO TORO OSUNA** fue capturado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **20 de noviembre de 2017**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio; siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se concluye que a la fecha la sanción penal se encuentra prescrita, y por lo tanto así habrá que declararse. Lo anterior, toda vez que no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la referida sentencia.

Al respecto téngase en cuenta que el pasado 7 de abril de 2020 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado, de manera intramural, por incumplimiento a las obligaciones derivadas de la sentencia, toda vez que no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y fue así que se libró orden de captura.

En consecuencia, **IGNACIO TORO OSUNA** fue capturado el día de ayer 14 de diciembre, empero se advierte que ya han pasado más de cinco años y por lo tanto la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 19 de noviembre de 2022 para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió oportunamente, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia, como se dijo, se declarará la extinción de la pena impuesta a su favor, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Por lo tanto no puede legalizarse la captura del penado y el mismo debe ser liberado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 20 s.m.l.m.v. razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la sanción penal y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón

suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otras determinaciones.

1.- Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **IGNACIO TORO OSUNA**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

2.- Cancélese la orden de captura emitida en contra del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena de prisión impuesta al condenado **IGNACIO TORO OSUNA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **IGNACIO TORO OSUNA**, toda vez que éste no ha pagado la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 20 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otras determinación", en el sentido que se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **IGNACIO TORO OSUNA**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago, o no; y en caso afirmativo en qué fecha.

CUARTO.- ORDENAR la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra del penado **IGNACIO TORO OSUNA.**

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto Interlocutorio No. 1306 de 15/12/2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
IGNACIO TORO OSUNA
CARRERA 80 F N° 40 E SUR - 04
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11602

NUMERO INTERNO 35904
REF: PROCESO: No. 110016000012200802122
C.C: 80050277

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DICIEMBRE DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Enero doce (12) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
WENDI CAROLINA ORDOÑEZ VILLALOBOS
CARRERA 65 A No.26 - 75
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11601

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35904
REF: PROCESO: No. 11001600012200802122
CONDENADO: IGNACIO TORO OSUNA
80050277

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DICIEMBRE DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 35904 -13 AI 1306

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Jue 12/01/2023 1:55 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada,

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 12 de enero de 2023 11:57 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 35904 -13 AI 1306

remito auto par su notificación

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6 ene, 23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1312

NÚMERO INTERNO:	**41097-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2020-01095-00**
CONDENADO:	**WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1022336758**
DECISIÓN:	**EJECUTA PENA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de diciembre del 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** a la pena principal de **4 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 8 de abril del 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

> Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión

condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento y la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 13 de mayo del 2022, se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el oficio No. 975 del 03 de agosto de 2022, frente al cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante oficio No. 975 del 03 de agosto de 2022, para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C. P. por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de la caución por el equivalente a 1 s.m.l.m.v., pero el mismo no fue posible entregar por cuanto informa el notificador del Centro de Servicios Administrativos que al llegar al inmueble ubicado en la carrera 99 C No. 157 B – 36, Piso 2, los inquilinos de los otros pisos informaron no conocerlo.

Al respecto, se aclara que dicha dirección corresponde a aquella en que el penado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** purgó la prisión domiciliaria dentro del radicado 11001600001720190745400, proceso que también vigiló este despacho judicial, en el que en la actualidad se encuentra en libertad.

Ahora bien, se tiene que como obligación del Estado está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** da lugar a ello al omitir la comparecencia que se le hace para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que disponer la ejecución de la pena de **4 meses de prisión**, impuesta en la referida sentencia.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de **4 meses de prisión** impuesta al sentenciado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.336.758 de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA esta determinación regresen las diligencias al Despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1312 de 19/12/2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
CARRERA 99 C NO. 157 B-36 PISO 2 BARRIO SUBA VILLA HERMOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11604

NUMERO INTERNO 41097
REF: PROCESO: No. 11001600001720200109 5
C.C: 1022336758

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL1 9 DE DICEMBRE DE 2022 EJECUTAR LA PENA DE 04 MESES DE PRISION EJECUTORIADA LA DECISIÓN LIBRAR ORDEN DE CAPTURA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Enero doce (12) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LIBARDO ALFREDO MARMOLEJO VALOIS
CALLE 6 N° 17 A -59 SUR APTO 304
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 11603

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41097
REF: PROCESO: No. 110016000017202001095
CONDENADO: WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
1022336758

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL1 9 DE DICEMBRE DE 2022 EJECUTAR LA PENA DE 04 MESES DE PRISION EJECUTORIADA LA DECISIÓN LIBRAR ORDEN DE CAPTURA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 41097 -13 AI 1312

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Jue 12/01/2023 1:56 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 12 de enero de 2023 12:21 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 41097 -13 AI 1312

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1321

NÚMERO INTERNO:	**49199-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2016-14924-00**
CONDENADO:	**CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1023933351**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de diciembre de 2018, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ**, a la pena principal de **90 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 4 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (90 meses), equivalen a **54 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 44 meses y 11 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en auto del 29 de marzo de 2021 (130.5 días), da un consolidado total de **48 meses y 22.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Ahora, desde ya se le hace saber al sentenciado **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ** que tanto para el estudio de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P., como para el estudio de la libertad condicional debe demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Pues no basta con la declaración aportada, donde en primer lugar la señora Jineth Xiomara Colmenares Rojas señala que es cuñada del penado y luego que es la compañera, de otra parte, no se aportó ninguna otra información que permitiera establecer su arraigo, también se tiene que el documento aportado no es muy legible.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN CAMILO FUENTES GÓMEZ.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1321 de 21/12/2021)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49199

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 134

FECHA DE ACTUACION: 21-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA: CRISTIAN FUENTES

CC: 1023933351

TD: ____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: NI 49199-13 AI 1321

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Lun 26/12/2022 6:30 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 26 de diciembre de 2022 11:25 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 49199-13 AI 1321

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1327

NÚMERO INTERNO:	**56845 - 13**
RADICACIÓN:	**52835-60-00-538-2014-01905-00**
CONDENADO:	**SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.087.076.776**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco Nariño condenó a **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES** a la pena principal de 152 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y terrorismo. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En decisión datada el 19 de diciembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó a **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES** en calidad de autor del delito de terrorismo a la pena de **120 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así mismo lo absolvió por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de septiembre de 2014**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 24 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES** fue condenado a **120 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2014, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 99 meses y 5 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 19 de octubre de 2022 (53.75 días), da un total de 100 meses y 28.75 días, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Al respecto, se aclara que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota por ahora no ha remitido a este juzgado la totalidad de la documentación que se requiere para redimir pena, de conformidad con lo anotado en la correspondiente cartilla biográfica; razón por la cual se hará el respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este juzgado los certificados de cómputos y demás documentación que se requiere para redimir pena a favor del sentenciado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**, si a ello hubiera lugar.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior providencia
d.g./
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56845

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 137

FECHA DE ACTUACION: 26-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Sebastian

CC: 1087026722

TD: 40696

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: NI 56845 -13 AI 1327

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Jue 29/12/2022 10:04 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 27 de diciembre de 2022 11:54 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 56845 -13 AI 1327

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Daidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1331

NÚMERO INTERNO:	**120713-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2020-00272-00**
CONDENADO:	**JORGE EDUARDO MORENO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1016048806**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 22 J Nº 111 A - 27 BARRIO ATAHUALPA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JORGE EDUARDO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de abril de 2020, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE EDUARDO MORENO**, a la pena principal de **24 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de febrero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado **JORGE EDUARDO MORENO** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **17 de marzo de 2021**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Previo a adentrarnos al estudio de la libertad por pena cumplida a la que se hace referencia, es necesario precisar que si bien se le corrió el traslado del art. 477 del C.P.P. al penado para que presentara las

explicaciones del caso frente a una ausencia de su domicilio, sin que lo hubiera hecho, ya no es viable adentrarse en el estudio revocatorio de la prisión domiciliaria, como quiera que se encuentra cercano el cumplimiento total de pena. Tampoco es posible dar trámite a las novedades que allega el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, las cuales fueron aportadas al Despacho el día de ayer 27 de diciembre de 2022, por cuanto el penado no podría ejercer su derecho de defensa frente a las mismas.

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JORGE EDUARDO MORENO** quien fue condenado a **24 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 21 meses y 12 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto del 8 de abril de 2022 (2 meses 16.5 días), lo que significa que ha descontado un total de **23 meses 28.5 días,** vale decir que el día 30 de diciembre de 2022 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 21 de abril de 2020 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **JORGE EDUARDO MORENO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir del día 30 de diciembre de 2022, a favor del sentenciado **JORGE EDUARDO MORENO** la extinción de la condena impuesta el 21 de abril de 2020 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la libertad por pena cumplida del condenado **JORGE EDUARDO MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JORGE EDUARDO MORENO**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En **firme** esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JORGE EDUARDO MORENO**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1331

NÚMERO INTERNO:	**120713-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2020-00272-00**
CONDENADO:	**JORGE EDUARDO MORENO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1016048806**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 22 J Nº 111 A - 27 BARRIO ATAHUALPA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JORGE EDUARDO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de abril de 2020, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE EDUARDO MORENO**, a la pena principal de **24 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de febrero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado **JORGE EDUARDO MORENO** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **17 de marzo de 2021**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Previo a adentrarnos al estudio de la libertad por pena cumplida a la que se hace referencia, es necesario precisar que si bien se le corrió el traslado del art. 477 del C.P.P. al penado para que presentara las

explicaciones del caso frente a una ausencia de su domicilio, sin que lo hubiera hecho, ya no es viable adentrarse en el estudio revocatorio de la prisión domiciliaria, como quiera que se encuentra cercano el cumplimiento total de pena. Tampoco es posible dar trámite a las novedades que allega el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, las cuales fueron aportadas al Despacho el día de ayer 27 de diciembre de 2022, por cuanto el penado no podría ejercer su derecho de defensa frente a las mismas.

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JORGE EDUARDO MORENO** quien fue condenado a **24 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 21 meses y 12 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto del 8 de abril de 2022 (2 meses 16.5 días), lo que significa que ha descontado un total de **23 meses 28.5 días,** vale decir que el día 30 de diciembre de 2022 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 21 de abril de 2020 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **JORGE EDUARDO MORENO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir del día 30 de diciembre de 2022, a favor del sentenciado **JORGE EDUARDO MORENO** la extinción de la condena impuesta el 21 de abril de 2020 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la libertad por pena cumplida del condenado **JORGE EDUARDO MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JORGE EDUARDO MORENO**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En **firme** esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JORGE EDUARDO MORENO**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

slb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 120713

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1331

FECHA DE ACTUACION: 28 / DIC / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jorge E Moreno **Firma:**

Cédula: 1016048806 **Huella:**

Fecha: 30 / DIC / 2022

Teléfonos: 323 8280474 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	1205
Condenado a notificar	MICHAEL CALVO CHONG
C.C	331873
Fecha de notificacion	19 AGOSTO 2022
Hora	14: 29
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 105 B N° 75 A -36

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 756 de fecha, 17/8/20222 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	

RE: NI 120713-13 AI 1331 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR NICOLAS ZAMUDIO CASALLAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Jue 29/12/2022 10:18 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 28 de diciembre de 2022 4:42 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ceniza1956@hotmail.com; Cesar Zamudio <czamudio@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 120713-13 AI 1331 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR NICOLAS ZAMUDIO CASALLAS

remiro auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.